

ACUERDO NUMERO 738 DE 2000

(marzo 14)

Diario Oficial No. 44.528, de Agosto 23 de 2001

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

por medio del cual se reglamenta el artículo [63](#) de la Ley 270 de 1996.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,

en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo [63](#) de la Ley 270 de 1996,

ACUERDA:

CAPITULO I.

OBJETO Y BASES PARA DETERMINAR LOS DESPACHOS JUDICIALES OBJETO DE DESCONGESTIÓN.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Mediante el presente Acuerdo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamenta la forma como, en caso de congestión de los despachos judiciales, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y los tribunales pueden redistribuir los asuntos que aquellos tengan para fallo entre los tribunales, salas disciplinarias de los consejos seccionales y juzgados; la manera como se deben seleccionar los procesos cuyas pruebas puedan ser practicadas por otros jueces en comisión otorgada por el juez de conocimiento; y el procedimiento para el traslado de jueces fuera del lugar de su sede, con el fin de instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces, y para crear cargos de magistrados y jueces de descongestión para sustanciación o fallo.



ARTÍCULO 2o. BASES PARA DETERMINAR LOS DESPACHOS OBJETO DE DESCONGESTIÓN. Para determinar los despachos objeto de descongestión se tomarán en cuenta las siguientes bases:

1. Factor de Represamiento Anual (FRA). Frente a la carga laboral, este factor indica la proporción de procesos que al finalizar un período de doce (12) meses quedó pendiente de trámite en cada despacho para el período siguiente.
2. Factor de Represamiento Anual Ponderado (FRAP). Es un factor de ajuste que involucra el valor absoluto del inventario final y que equivale al resultado de la distribución porcentual del conjunto de datos de inventario de los despachos que se están evaluando.
3. Volumen estándar de egresos por especialidad a nivel nacional (VEE) (identificado como X en la matriz). Se refiere al volumen mínimo de procesos que un funcionario está en capacidad de evacuar en un período de un año.



ARTÍCULO 3o. CONGESTIÓN. Existe congestión en un despacho cuando le queda acumulada, pendiente de trámite, una cantidad superior al 35% de los procesos que tuvo a su

cargo durante los últimos doce (12) meses, es decir, cuando su factor de represamiento anual ponderado (FRAP) supera este porcentaje.



ARTÍCULO 4o. METODOLOGÍA. Para determinar los despachos objeto de descongestión, se utilizará la Matriz de Prioridades, la cual combina la información del Factor de Represamiento Anual Ponderado (FRAP) y el volumen de egresos de cada despacho (VE).

Los resultados de esta combinación generarán los siguientes niveles:

P1: Prioridad Uno

P2: Prioridad Dos

NP: No prioritarios

PARÁGRAFO. Para aplicar la metodología de que trata este artículo, se utilizará el documento "Metodología para aplicar medidas de descongestión", que hace parte del presente acuerdo.

## CAPITULO II.

### REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS.



ARTÍCULO 5o. SOLICITUD DE LA MEDIDA DE DESCONGESTIÓN. Cuando el titular de un despacho judicial considere que éste se encuentra en estado de congestión, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la redistribución de procesos para fallo.

El funcionario solicitante deberá anexar una relación de todos los procesos que a la fecha tenga para fallo, en estricto orden cronológico a partir y con anotación de la fecha de ingreso al despacho, código único de radicación del proceso, si fuere exigible, nombre de las partes o sujetos procesales y clase de proceso o delito que se persigue.

PARÁGRAFO. La presidencia de la respectiva corporación nominadora del titular del despacho congestionado y de la sala administrativa del respectivo consejo seccional de la judicatura, podrán presentar la solicitud de que trata el presente artículo.



ARTÍCULO 6o. EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la metodología descrita en el artículo cuarto de este Acuerdo, verificará el nivel de prioridad en que se encuentra el despacho solicitante y decidirá si hay lugar a aplicar la medida de descongestión.

Aprobada la aplicación de la medida de descongestión, la Sala Administrativa determinará los despachos que la apoyarán, su duración con indicación de la fecha de inicio, número total de procesos a redistribuir, y los mecanismos de control a aplicar, según el artículo 37 de este Acuerdo.

Esta decisión se comunicará al solicitante y/o a la presidencia de la respectiva corporación nominadora, con copia de la relación anexa a la solicitud.



ARTÍCULO 7o. ASIGNACIÓN DE PROCESOS. La presidencia de la correspondiente corporación, con base en la relación anexa, asignará mediante sorteo y de manera proporcional a la capacidad de los que deben apoyar la medida y, según la especialidad del cargo, los procesos materia de redistribución, de lo cual se dejará constancia en acta.

Copia del acta de asignación de procesos y de la relación a que se refiere el artículo quinto, se enviará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 8o. COMUNICACIONES. La redistribución de procesos se comunicará, mediante oficio, por la correspondiente corporación con copia del acta de asignación, tanto al funcionario cuyo despacho será descongestionado como a los que deben apoyarla, para que procedan de conformidad.

Copia de este oficio, se remitirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 9o. REMISIÓN DE PROCESOS. La remisión de procesos se efectuará por la Secretaría de la Sala Especializada, sección, si la hubiere, o de la corporación, en caso contrario, respecto de magistrados, o la del juzgado objeto de descongestión, dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación de que trata el artículo octavo, previo inventario detallado de aquellos, en la forma prevista en el capítulo VI de este Acuerdo, con destino a la Secretaría de la Sala, sección o juzgado al que pertenece el funcionario que apoyará la medida.

### CAPITULO III.

#### DESCONGESTIÓN DE PRÁCTICA DE PRUEBAS MEDIANTE COMISIÓN.

ARTÍCULO 10. SOLICITUD DE LA MEDIDA DE DESCONGESTIÓN. Cuando un despacho judicial considere que éste se encuentra congestionado de procesos en etapa probatoria, podrá solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la aplicación de una medida de descongestión.

El funcionario solicitante deberá anexar una relación de todos los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones están pendientes de práctica, en estricto orden cronológico a partir y con anotación de la fecha del auto que las decretó, código único de radicación del proceso, si fuere exigible, nombre de las partes o sujetos procesales y clase de proceso o delito que se persigue.

PARÁGRAFO. La presidencia de la corporación nominadora del titular del despacho congestionado y de la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, podrán presentar la solicitud de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 11. EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE LA SOLICITUD. Recibida la solicitud, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con la metodología prevista en el artículo cuarto de este Acuerdo, verificará el nivel de prioridad en que se encuentra el despacho solicitante y decidirá si hay lugar a aplicar la medida de descongestión.

Aprobada la aplicación de la medida de descongestión, la Sala Administrativa determinará los despachos que la apoyarán, su duración con indicación de la fecha de inicio, número total de procesos a redistribuir y los mecanismos de control a aplicar según el artículo 37 de este

Acuerdo.

Esta decisión se comunicará al solicitante y/o a la presidencia de la corporación nominadora, con copia de la relación anexa a la solicitud.



ARTÍCULO 12. ASIGNACIÓN DE PROCESOS. Decidida la redistribución, la presidencia de la respectiva corporación nominadora del titular del despacho congestionado, con base en la relación anexa, asignará mediante sorteo y de manera proporcional a la capacidad de los que deben apoyar la medida y según la especialidad del cargo, los procesos materia de redistribución, de lo cual se dejará constancia en acta.

Copia del acta de asignación de procesos y de la relación a que se refiere el artículo décimo, se enviará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



ARTÍCULO 13. COMUNICACIONES. La redistribución de procesos se comunicará por la corporación, mediante oficio, con copia del acta de asignación, tanto al despacho judicial objeto de descongestión como a los que deben apoyarla, para que procedan de conformidad.

Copia de este oficio se remitirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. La práctica de la comisión se sujetará, en lo pertinente, a las normas del Código de Procedimiento Civil.

#### CAPITULO IV.

#### DESCONGESTIÓN MEDIANTE EL TRASLADO DE FUNCIONARIOS.



ARTÍCULO 14. DECISIÓN. Cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo considere necesario, podrá designar entre los jueces de los despachos no congestionados, aquellos que deben trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces de la misma especialidad y categoría, cuyos despachos estén ubicados en la prioridad uno (1) de la matriz señalada en el artículo cuarto de este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1o. La presidencia del respectivo tribunal o los titulares de los juzgados congestionados en materia de pruebas, podrán solicitar la aplicación de la medida prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. El traslado sólo se autorizará previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal requerida para atender los gastos que ocasione el desplazamiento del juez que apoyará la medida.



ARTÍCULO 15. COMUNICACIONES. La medida de descongestión se comunicará, mediante oficio, tanto a los despachos objeto de descongestión como a los jueces que deben trasladarse, para que procedan de conformidad.

Copia del oficio se remitirá a la Sala Administrativa del correspondiente Consejo Seccional de la Judicatura.

ARTÍCULO 16. APOYO. Las salas administrativas de los respectivos consejos seccionales de la judicatura prestarán el apoyo necesario al juez trasladado para el cumplimiento de sus funciones y gestionarán ante las autoridades correspondientes su colaboración, cuando así se requiera.

## CAPITULO V.

### DESCONGESTIÓN POR CREACIÓN DE CARGOS DE JUECES Y MAGISTRADOS.

ARTÍCULO 17. CREACIÓN. A través de sus presidencias, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los tribunales, o las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura, podrán presentar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura propuestas de creación de cargos de magistrados o jueces de descongestión para sustanciación o fallo. Esta, podrá hacerlo de oficio.

La creación también comprende la de los cargos de los empleados necesarios para el apoyo de las funciones jurisdiccionales de los funcionarios.

ARTÍCULO 18. PROVISIÓN DE CARGOS. La creación de cargos será transitoria y requiere del certificado de disponibilidad presupuestal respectivo. Su provisión se hará con carácter provisional.

ARTÍCULO 19. CARGOS MATERIA DE CREACIÓN. Pueden crearse cargos de jueces o de magistrados de descongestión, adscritos a los juzgados o a las salas especializadas o secciones de tribunal, si las hubiere, o a éste en caso contrario.

Los jueces o magistrados de descongestión podrán conocer procesos para sustanciación o fallo provenientes de distintos distritos judiciales, procesos en curso o procesos nuevos provenientes del reparto.

ARTÍCULO 20. NOMBRAMIENTO. La provisión de los cargos creados se efectuará de conformidad con el artículo [131](#) de la Ley 270 de 1996, dentro del plazo específico que se establezca para cada medida.

## CAPITULO VI.

### DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 21. IMPEDIMENTOS. En caso de impedimento o recusación, el magistrado o juez de descongestión remitirá inmediatamente el proceso a la presidencia que efectuó la asignación, mediante oficio que contenga las razones que sustentan el impedimento y sin necesidad de auto que lo disponga para que, con las compensaciones del caso y, según corresponda, se asigne a un magistrado o juez diferente, de entre los que deben apoyar la medida.

ARTÍCULO 22. NULIDADES. Si el magistrado o juez de descongestión observa que el proceso se encuentra viciado de nulidad, o se presentare petición de parte al respecto, o fuere necesario el decreto de pruebas de oficio para proferir la sentencia, mediante oficio razonado y sin necesidad de auto que lo ordene, devolverá de inmediato la actuación al funcionario de origen para que decida lo que corresponda.

Cuando el proceso se encuentre nuevamente para fallo se remitirá a quien había sido asignado para efecto de la descongestión.

ARTÍCULO 23. PETICIONES. Las peticiones de parte que se presenten ante el funcionario de descongestión relativas a la actuación procesal, tales como medidas cautelares, medidas de detención o libertad, o cualquiera otra que no haya sido resuelta en desarrollo del proceso y se encuentre sustentada legalmente, deberán ser decididas por el funcionario de origen.

Para ese efecto, la actuación se remitirá mediante oficio y sin necesidad de auto que lo disponga.

ARTÍCULO 24. ORDEN DE PROCESOS. En los programas de descongestión que involucren la redistribución o envío de procesos a cargo de un despacho judicial, se respetará el orden en que hayan pasado los expedientes al despacho del funcionario de origen, si se trata de descongestión para procesos en estado de fallo, y el orden del decreto de pruebas si se trata de su práctica, y se entregarán en estricto orden cronológico para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y garantizar la aleatoriedad de la entrega.

ARTÍCULO 25. ENTREGA Y RECEPCIÓN. La entrega y recepción de procesos es responsabilidad de las secretarías de las corporaciones, salas, secciones o juzgados involucrados, según corresponda.

ARTÍCULO 26. PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA. Para la entrega de expedientes, el funcionario beneficiado con la descongestión hará un inventario de los mismos, indicando la clase de proceso o delito que se persigue, código único de radicación de los procesos iniciados después del 1o de enero de 1998, nombre de las partes o sujetos procesales y número y nombre de los cuadernos. La entrega se hará a la Secretaría de la Sala Especializada o sección, si la hubiere, o de la corporación, en caso contrario, o al juzgado a que pertenezca el funcionario de descongestión.

El inventario se diligenciará en original que conservará la oficina remitente y tres copias: una que acompañará el paquete de procesos, otra que se fijará en la secretaría de origen para conocimiento de las partes o interesados y otra para el archivo del despacho objeto de descongestión.

PARÁGRAFO 1o. La copia que se fije en la secretaría para información de las partes deberá ir acompañada de una constancia secretarial que indique el objeto de la medida.

PARÁGRAFO 2o. La dirección seccional de administración judicial con competencia sobre los despachos que entregan o devuelven expedientes, será responsable del traslado y custodia de los mismos.

ARTÍCULO 27. ACTAS. La entrega de expedientes se hará constar en acta en la que se

expresare la conformidad con lo entregado y recibido, y de la misma hará parte la copia del inventario de procesos.

La asignación de procesos se efectuará de forma aleatoria y equitativa, de conformidad con las reglas establecidas en la ley o el reglamento y constará en un acta que será firmada por quienes hayan participado en el mismo.

PARÁGRAFO. Copia de las actas de asignación y entrega de expedientes se remitirá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si se trata de despachos de magistrados, o a las respectivas salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura, si se trata de juzgados.

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN DE PROCESOS. Proferida la sentencia, por secretaría y previas las correspondientes desanotaciones, se remitirá el proceso a la Secretaría de la Sala Especializada o sección, o de la corporación o juzgado de origen, para efecto de su notificación y, surtida ésta, corresponderá al funcionario del despacho a que pertenece el proceso reasumir su conocimiento y decidir sobre la concesión del recurso de apelación, o el extraordinario de casación, o la consulta, según corresponda.

ARTÍCULO 29. SALAS DE DECISIÓN. En los casos de conformación de salas de descongestión o de incorporación de un cargo de magistrado de descongestión a una sala de corporación, los magistrados conformarán salas de decisión conforme a los reglamentos existentes, pero no harán parte de la sala plena ni de la sala especializada de la corporación a la que fueren adscritos.

ARTÍCULO 30. ACTUACIONES QUE NO SON OBJETO DE DESCONGESTIÓN. Las acciones de tutela, de cumplimiento o populares y solicitudes de hábeas corpus, no serán objeto de medidas de descongestión.

ARTÍCULO 31. CONTROL. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura llevará un estricto control y evaluación sobre el desarrollo de los programas de descongestión.

Los mecanismos de control son, entre otros, los informes de gestión que los funcionarios involucrados en las medidas deben presentar a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado o a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si se trata de magistrados, o al tribunal y a la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para el caso de jueces; el diligenciamiento de formularios para la medición del movimiento de procesos; las estadísticas continuas; y la exigencia de índices de egresos.< /o:p>

ARTÍCULO 32. CONSOLIDACIÓN SEMESTRAL. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura realizará semestralmente una evaluación consolidada de la situación de los despachos objeto de descongestión y de los resultados de las medidas con el fin de detectar los problemas recurrentes y adoptar los ajustes necesarios.

ARTÍCULO 33. APOYO ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTAL. Las direcciones seccionales de administración judicial respectivas brindarán el apoyo administrativo y financiero

necesario para el desarrollo de las medidas de descongestión. Las unidades que forman parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura brindarán el apoyo que se requiera de conformidad con sus funciones.



ARTÍCULO 34. INFORMES. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, previa solicitud, rendirá informe a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a los tribunales, sobre los despachos de magistrado de tribunal superior y administrativo, de sala disciplinaria de consejo seccional de la judicatura y de jueces, que se encuentren en los diferentes niveles de la matriz de prioridades señalada en el artículo cuarto de este Acuerdo.



ARTÍCULO 35. ESTÍMULOS. Los funcionarios y empleados que colaboren en la descongestión de los despachos judiciales, distintos a aquellos en que prestan sus servicios, serán tenidos en cuenta de manera preferente para el otorgamiento de los estímulos previstos en la ley y el reglamento.



ARTÍCULO 36. CALIFICACIÓN DE SERVICIOS. Las actuaciones adelantadas o las sentencias proferidas por los funcionarios vinculados al régimen de carrera judicial en desarrollo de las medidas de descongestión de otros despachos judiciales, serán tenidas en cuenta para la evaluación del factor eficiencia o rendimiento de su calificación de servicios, de conformidad con las normas respectivas.

Lo anterior se aplicará también a los empleados nombrados para apoyar a los funcionarios de descongestión, en lo pertinente.

La permanencia prolongada de un despacho en situación de alta congestión por causa imputable al titular, incidirá en la evaluación del factor rendimiento de la calificación de servicios, de acuerdo con el reglamento.



ARTÍCULO 37. ORDEN DE DESCONGESTIÓN. Lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a los despachos judiciales ubicados en la prioridad dos (2) de la matriz señalada en el artículo cuarto de este Acuerdo, una vez se haya superado la congestión de los despachos que, por encontrarse en la prioridad uno (1), hayan sido objeto de descongestión.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2000.

El Presidente,

**GUSTAVO CUELLO IRIARTE.**

La Secretaria,

**TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ.**



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de marzo de 2018

